



## JUICIO ELECTORAL

### EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-218/2026

### PARTE ACTORA:

[REDACTED]

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, Y LAS DIRECCIONES DISTRITALES 01, 02 y 06 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

**SECRETARIAS:** MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO Y MÓNICA VIANEY GARCÍA FLORES

Ciudad de México a veintidós de abril de dos mil veintiséis.<sup>1</sup>

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **desechar** la demanda promovida por la parte actora, dada la **extemporaneidad** en su presentación.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	4
RESUELVE .....	¡Error! Marcador no definido.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario

## GLOSARIO

<b>Actor, parte actora o promovente:</b>	██
<b>Alcaldía:</b>	Alcaldía Gustavo A. Madero.
<b>Autoridad Responsable u Órgano Dictaminador:</b>	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Gustavo A. Madero, y las Direcciones Distritales 01, 02 y 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Consulta:</b>	Consulta del Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
<b>Dirección Distrital:</b>	Dirección Distrital 01, 02 y 06 de la Ciudad de México.
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

## ANTECEDENTES

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### I. Proceso para la Consulta.

#### A. Disposiciones Generales

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Convocatoria.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Mediante boletín de prensa UTCSyD-012. Ajustada por acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifica

3. **2. Registro de proyectos.** Del veinticinco de enero al uno de marzo, a través de la plataforma digital o en las oficinas de la Dirección Distrital correspondiente, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo.
4. **3. Dictaminación de los proyectos.** Del cuatro de febrero al diez de marzo, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
5. **4. Publicación.** El doce de marzo, se publicaron las dictaminaciones en la plataforma digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.
6. **5. Re-dictaminación.** En su oportunidad el órgano dictaminador determinó, la viabilidad o inviabilidad, según cada caso.

## II. Juicio electoral.

7. **1. Medio de impugnación.** El veintiuno de abril, la parte actora presentó escrito de demanda.

---

la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-2/2026, por acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifican los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes y ciudadanas para el presupuesto participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA, así como por el diverso IECM/ACU-CG-023/2026, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación, aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en las BASES OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

8. **2. Turno.** En misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-218/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, para su sustanciación y resolución correspondiente. Lo cual, se cumplimentó el mismo día.<sup>3</sup>
9. **3. Radicación.** El veintidós de abril, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.
10. **4. Elaboración y presentación de proyecto de sentencia.** En términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

11. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
12. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de

---

<sup>3</sup> Mediante el oficio **TECDMX/SG/1250/2026**.

democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

13. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
- Ley de Participación Ciudadana. Artículos 26, 116, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

14. **SEGUNDA. Improcedencia.** Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna,

existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

15. Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>”**.
16. En ese sentido, al analizar las constancias que integran el expediente, se desprende que los agravios planteados por la parte actora, son los siguientes:
  - Que las Direcciones Distritales 01, 02 y 06, vulneraron lo establecido en la Ley de Participación; en los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional; aquellos dictados por la Sala Regional de la Ciudad de México, así como también que no se tomaron en consideración las dictaminaciones formuladas en 2025.
  - Que, en la etapa de registro de los proyectos, existieron diversas irregularidades ya que, a su juicio, en diferentes Unidades Territoriales se registraron proyectos idénticos, modificándose sólo el lugar de ejecución.
  - Que el Instituto Electoral fue omiso en prevenir a la ciudadanía de no promover proyectos que fueran obligaciones sustantivas de las Alcaldías.

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.



- Que, en la etapa de validación técnica de los proyectos, el órgano dictaminador fue omiso en la dictaminación ya que éstos, carecían de la debida fundamentación y motivación.

### **Pretensión de la parte actora.**

17. Revocar todos los proyectos que tienen la finalidad de suplir la obligación de la Alcaldía, ya que ello generará certeza a la ciudadanía.
18. Este órgano jurisdiccional considera que, en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de **desechamiento** prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal, relativa a que **el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos establecidos en la Ley**, como se explica enseguida:

### **Marco normativo e interpretación**

#### **1. Garantía de acceso a la justicia**

19. El artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
20. Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

21. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.
22. Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos, y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.<sup>5</sup>
23. Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la legislación de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.
24. En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal, no son simples formalidades tendentes para

---

<sup>5</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

obstaculizar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

25. En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.
26. Por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

## **2. Causal de improcedencia**

27. La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación.
28. Así, el artículo 38, de la Ley Procesal dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, se debe realizar conforme con lo previsto en el propio ordenamiento.
29. El numeral 41, párrafo primero, de la misma Ley, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
30. Además, en tratándose de los procesos de participación ciudadana, el párrafo anterior aplicará exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal.

31. Por su parte, el artículo 42, de la Ley Procesal precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que la parte actora, haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.
32. Acorde con esa exigencia, el numeral 49, del mismo ordenamiento contempla, en su fracción IV, que el Tribunal Electoral podrá decretar el desechamiento cuando el medio de impugnación se presente fuera de los plazos señalados en la propia Ley.

### **3. Caso concreto**

33. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que la demanda debe desecharse de plano, ya que se presentó de manera extemporánea.
34. En el caso, la parte actora impugna una presunta vulneración por parte de las Direcciones Distritales 01, 02 y 06 y del órgano dictaminador de la alcaldía de Gustavo A. Madero a la normativa y a criterios de este Tribunal y de la Sala Regional de la Ciudad de México, así como que no se tomaron en consideración las dictaminaciones del proceso de presupuesto participativo del 2025; que en la etapa de registro de los proyectos, hubo irregularidades ya que en diversas Unidades Territoriales se registraron proyectos idénticos, y que solo se modificó el lugar de ejecución, así como, que el Instituto Electoral fue omiso en



prevenir a la ciudadanía de no promover proyectos que fueran obligaciones sustantivas de las Alcaldías y que en la etapa de validación técnica de los proyectos, el órgano dictaminador fue omiso en la dictaminación ya que éstos carecían de una debida fundamentación y motivación.

35. Ahora bien, como se estableció en los antecedentes de la presente sentencia y en términos de la Convocatoria, los actos que impugna el actor ocurrieron en las siguientes temporalidades:

<b>Etapa</b>	<b>Temporalidad</b>
<b>Registro de Proyectos</b>	Del 25 de enero al 01 de marzo de 2026
<b>Dictaminación de Proyectos</b>	Del 04 de febrero al 10 de marzo de 2026
<b>Publicación</b>	12 de marzo de 2026
<b>Aclaración</b>	Del 13 al 16 de marzo de 2026
<b>Re-dictaminación</b>	Del 17 al 21 de marzo de 2026
<b>Publicación</b>	23 de marzo de 2026
<b>Plazo para controvertir las re-dictaminaciones</b>	28 de marzo de 2026

36. En virtud de lo anterior, si el actor presentó su medio de impugnación **el veintiuno de abril**, para controvertir presuntas irregularidades ocurridas en algunas de las etapas del proceso de presupuesto participativo, resulta evidente que el medio de impugnación es **extemporáneo**.
37. En ese sentido, queda acreditado que la recepción de la demanda del medio de impugnación se efectuó **veinticuatro días** después de que venciera el plazo previsto para la interposición del medio de impugnación.
38. Por las consideraciones expuestas, en la especie, lo procedente es desechar el medio de impugnación promovido por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41 y 104 de la Ley Procesal Electoral.
39. En Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, por las razones señaladas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.



Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”